
LEY (San Juan) 2486-I

Art. 1 - Se sustituye el artículo 22 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 22 - Son contribuyentes quienes realicen actos, contratos y operaciones, o se encuentren en las situaciones de hecho o de derecho, que la ley considera imponible. Tienen tal carácter:

- 1) Las personas humanas;
- 2) Las personas jurídicas;
- 3) Las asociaciones y entidades a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 4) Las entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en el Inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan;
- 5) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias;
- 6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificatorias.

Las leyes Impositivas anuales establecen, para cada gravamen las normas que contemplen la capacidad contributiva de los sujetos. En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas se atiende a la situación económica de contribuyente y su grupo familiar. Quedan exentas del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, incluido el sellado forense, todas las actuaciones administrativas o judiciales que efectúe el Fiscal de Estado en ejercicio del mandato constitucional previsto en los Artículos 263° y 265°, de la Constitución Provincial. La exención alcanza a los profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado cuando estos actúen en virtud del mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N° 319-F."

Art. 2 - Se sustituye el artículo 24 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 24 - Deben pagar las obligaciones fiscales con los bienes y recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones previstas en este Código y Leyes Impositivas.

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y a falta de éstos los herederos o sucesores a cualquier título. Para este último caso, si no existiere juicio sucesorio iniciado o herederos declarados según informe del Registro de Juicios Universales de la Provincia, quedará a criterio del Director General evaluar la conveniencia u oportunidad de iniciar, no iniciar o proseguir la acción ejecutiva.
- 3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los Incisos 2, 3, 4, 5 y 6, del Artículo 22, de la Ley N° 151-I.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o en razón de su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que la ley considera imponible.
- 5) Los agentes de retención y los agentes de percepción.

Las personas mencionadas en los incisos 1 y 2 tienen que cumplir, por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código y Leyes Impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos. Las personas mencionadas en el inciso 3 tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc. con que ellas se vinculan."

Art. 3 - Se sustituye el artículo 26 BIS de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 26 BIS.- Se considera domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectúa conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien debe evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. Asimismo, produce los mismos efectos de notificación válida en el ámbito judicial, como domicilio especial y de conformidad con las normas procesales y reglamentación de la Corte de Justicia aplicables."

Art. 4 - Se sustituye el artículo 26 TER de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 26 TER - Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

Inciso A) Sujetos pasivos domiciliados en la Provincia:

a) Personas humanas:

- 1) El domicilio electrónico.
- 2) El lugar de residencia permanente o habitual.
- 3) El lugar del establecimiento.
- 4) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1) El domicilio electrónico.
- 2) La sede de su dirección o administración.
- 3) El lugar del establecimiento.
- 4) El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Inciso B) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

- 1) El domicilio electrónico.
- 2) El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.
- 3) El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
- 4) De no existir domicilio electrónico, el domicilio será el que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Se entiende por establecimiento la casa matriz y cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada."

Art. 5 - Se sustituye el artículo 26 QUATER de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 26 QUATER - Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de San Juan, esta obligado a constituir un domicilio fiscal electrónico en la forma dispuesta por el artículo 26 bis. Si no se cumplimentare lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal, a opción del fisco, el del representante, el del contribuyente o responsable en la Provincia, el lugar de su establecimiento permanente o principal o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto. Respecto del Impuesto a la Radicación de Automotores, se tendrá como domicilio el denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios."

Art. 6 - Se sustituye el artículo 42 BIS de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 42 BIS - El plan de facilidades de pago caduca por el incumplimiento en el pago de más de dos cuotas consecutivas o alternadas o por el transcurso de más de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan, si existiese alguna cuota impaga. Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, se determinará nuevamente la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para su ejecución fiscal. Cuando se detecte errores en la formulación de los planes de facilidades de pago, se producirá la caducidad automática de los mismos y se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional. La Dirección General de Rentas procede a emitir de oficio un nuevo plan, manteniendo las mismas modalidades y condiciones de origen. En aquellos casos en que el contribuyente solicite la caducidad para reformular planes de pago o regímenes especiales de pago, la Dirección General de Rentas puede emitir un nuevo plan de pago."

Art. 7 - Se sustituye el artículo 84 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 84 - El ejercicio de la acción para demandar el pago de las obligaciones tributarias, corresponde al Fiscal de Estado, a través de los profesionales integrantes del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia."

Art. 8 - Se derogan los artículos 85 y 86 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial.

Art. 9 - Se sustituye el artículo 87 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 87 - Los profesionales integrantes del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia tienen derecho a cobrar honorarios al ejecutado vencido en costas en la forma que se disponga."

Art. 10 - Se deroga el artículo 88 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial.

Art. 11 - Se sustituye el artículo 89 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 89 - Los profesionales integrantes del Cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia no pueden transar, conceder esperas ni paralizar los juicios sin autorización expresa del Fiscal de Estado y del Director General de Rentas y son personalmente responsables ante el fisco de los valores cuya gestión de cobro se les haya encargado o cuya exigibilidad se extinga por su culpa o negligencia."

Art. 12 - Se sustituye el artículo 92 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 92 - El título para la ejecución es el certificado generado con firma digital, electrónica u ológrafa y expedido con los requisitos establecidos en este artículo, por el Director de Rentas. El certificado de deuda contiene:

- 1) Número.
- 2) Datos identificatorios (DNI, Género, Nombre, Apellido, Razón Social, CUIT, CUIL, etc.) del deudor o deudores.
- 3) Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa.
- 4) Importe de la deuda discriminada por concepto.
- 5) Domicilio del deudor, cuando sea conocido.
- 6) Lugar y fecha."

Art. 13 - Se sustituye el artículo 107 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 107 - Las citaciones, comunicaciones, notificaciones e intimaciones de pago de carácter administrativo o judicial, son practicadas en el domicilio fiscal previsto en el artículo 26 ter, mediante comunicación enviada por Correo Oficial de la República Argentina o cédula soporte papel o digital, según corresponda. Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección General de Rentas pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado."

Art. 14 - Se sustituye el artículo 107 BIS de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 107 BIS - Por aplicación del artículo 26 ter y en ausencia de domicilio electrónico, las notificaciones administrativas puede practicarse a través de las personas designadas por resolución fundada por el Director General de Rentas. La diligencia debe practicarse en el domicilio fiscal, debiendo el encargado de practicarla dejar al interesado copia del instrumento, haciendo constar con su firma, día y hora de la entrega. El original se debe agregar al expediente administrativo con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se debe dejar constancia. Cuando el notificador no encuentre al destinatario, debe entregar la notificación en el domicilio fiscal a un tercero, y si no pudiere entregarla, procede a fijarla en la puerta de acceso correspondiente a ese lugar, de lo cual también debe dejar constancia."

Art. 15 - Se sustituye el artículo 131 TER de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 131 TER - Los contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, dispuesto en el Título IV, del Anexo de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, quedan obligados a tributar el impuesto fijo ' mensual correspondiente a la Categoría A del Régimen Simplificado Provincial."

Art. 16 - Se sustituye el artículo 204 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 204 - No se paga el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
- b) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
- c) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de prevención y los recibos que suscriban los prestatarios; .
- d) Documentación otorgada por sociedades mutuales;
- e) Cuenta de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados;
- g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
- h) Usuras pupilares;
- i) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas-pedidos de las mismas. Las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas, directamente al público; la compra - venta de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos y gaseosos; la compra - venta de cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos; la compra - venta de especialidades medicinales de

aplicación humana que realicen las droguerías, farmacias y botiquines; el transporte de colectivo de pasajeros y los servicios de taxis;

j) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales;

k) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual;

l) Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales. Las actas donde se decida distribuir utilidades, dividendos o similares, de cualquier tipo de sociedad.

ll) Las operaciones que realicen las cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera.

m) Los depósitos en Caja de Ahorro.

n) Los certificados emitidos de conformidad con la Ley Nacional 20663. (Transferibles)

ñ) Las Cédulas Hipotecarias Argentinas, emitidas de conformidad con la Ley Nacional 21362.

o) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial y Municipal por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo."

Art. 17 - Se sustituye el artículo 230 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 230 - Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios, son satisfechos con valores fiscales, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, o la Dirección General de Rentas para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o del Banco de San Juan o repartición habilitada por el Poder Judicial. No se requiere declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas. El pago del impuesto se hace bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitan a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección General de Rentas."

Art. 18 - Se sustituye el artículo 236 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 236 - Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto, conforme a la siguiente regla:

a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá pagar el impuesto al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda;

b) En caso de juicio de jurisdicción voluntaria el impuesto será pagado íntegramente por el recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor a llamarse autos para sentencia;

c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de ser determinado el acervo hereditario, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.

d) En los concursos (Ley 19.550) iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En los casos que el concurso termine por concordato, al homologarse este último.

e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción. En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado. En caso de extinción del crédito fiscal, la Dirección General de Rentas, o dependencias del Estado Provincial, deberá solicitar la constatación de la cancelación del Impuesto de Sellos a favor del Poder Judicial en la cuenta correspondiente, condición para dar por finalizada la causa.

f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago de impuesto a la demanda, considerándola independientemente;

g) En los casos no previstos expresamente, el impuesto deberá abonarse en el momento de la presentación."

Art. 19 - Se sustituye el artículo 242 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"Art. 242 - El tributo total correspondiente a los actos, operaciones y contratos que se efectúen durante cada mes, por escritura pública, o no, cuya liquidación se abone mediante el sistema de declaración jurada y las operaciones de depósito de dinero a plazo, debe depositarse en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas."

Art. 20 - La presente Ley entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Art. 21 - De forma.